

Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la Comunicación

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 5 Definiciones

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- **5. Perros-guía.**- Aquéllos que han sido adiestrados en centros específicamente dedicados a tal actividad y acreditados como tales conforme a la normativa correspondiente para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas y deficientes visuales.

Los titulares de los perros-guía deberán acreditar su condición por medio de un distintivo oficial que llevarán en lugar visible.

**TITULO V
DE LA ACCESIBILIDAD EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL**

Artículo 36 Condiciones de identificación y sanitarias de los perros-guía

1. La identificación de los perros-guía deberá hacerse mediante un distintivo de carácter oficial en lugar visible. El diseño y las condiciones deberán ser aprobadas por Orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. Dicho Departamento podrá encomendar, mediante concesión, a una entidad privada la gestión de este servicio.
2. Los perros-guía cumplirán las medidas higiénico-sanitarias a que se hayan sometido los animales domésticos en general y los de sus características, en particular, de acuerdo con la normativa aplicable. Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de dichas normas.

Artículo 38 Derechos y obligaciones del titular del perro guía

Toda persona afectada por una limitación visual, total o severa y que disponga de perro guía, es responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- f) El acceso de perros-guía en los términos establecidos en el artículo anterior, no puede comportar gasto alguno por este concepto para la persona con disminución visual.

Artículo 39 Centros sanitarios y asistenciales

1. Los responsables de los centros sanitarios tomarán las disposiciones oportunas para hacer efectivos los derechos de los deficientes visuales de tener acceso a los mismos en compañía de sus perros-guía, no pudiendo limitarse este derecho de acceso a las áreas abiertas al público, más que en razón de las características del servicio sanitario que preste el centro.

Artículo 40 Establecimientos de alimentación

Los responsables de los establecimientos de alimentación adoptarán las disposiciones oportunas para hacer efectivos los derechos de los deficientes visuales a acceder a los mismos en compañía de sus perros-guía, siempre que queden garantizadas las condiciones higiénico-sanitarias, propias de estos establecimientos.